

sobre conflictos de interés en el marco del artículo 2.39.3.1.5 del presente decreto, que contenga como mínimo:

- i. Criterios para identificar, administrar y revelar las situaciones de potenciales conflictos de interés.
- ii. Revisiones periódicas de las decisiones adoptadas.
- iii. Evaluación de riesgos por concentración, contagio, sistémico y reputacional.
- iv. Procedimientos de revelación de información detallada sobre las operaciones realizadas y sobre el cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 2.39.3.1.4 del presente decreto”.

Artículo 3°. *Régimen de transición.* Los conglomerados financieros dispondrán de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para la aplicación de las normas contenidas en el artículo 1° del mismo. Durante este mismo periodo de tiempo seguirá aplicando la disposición contenida en el artículo 2.6.12.1.21.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3° del presente decreto, adiciona el Título 3 al Libro 39 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, modifica el artículo 2.6.13.1.1 y deroga el literal c) del numeral 2 del artículo 2.39.2.1.4 del Decreto número 2555 de 2010. Adicionalmente deroga el artículo 2.6.12.1.21 del Decreto número 2555 de 2010, una vez se cumpla el régimen de transición de que trata el artículo 3° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2197 DE 2018

(julio 26)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017 disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos”;

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que, a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignará al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 5118 del 22 de junio de 2018,

por valor de sesenta mil cuatrocientos ochenta millones de pesos moneda corriente (\$60.480.000.000);

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2018, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN-	\$60.480.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$60.480.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 2801

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

UNIDAD 2801-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	0		
OBJETO DE GASTO	2	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	\$60.480.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$60.480.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2248 DE 2018

(julio 30)

por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo cuarto del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 instó al Gobierno nacional a la creación de esquemas de bolsa común para la administración del Programa de Alimentación Escolar con todos los recursos que la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios destinen para este propósito.

Que la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” señala como uno de los propósitos del Gobierno nacional la inclusión financiera “profundizando el acceso a productos y servicios financieros, incentivando el uso de dichos productos y servicios, con un especial énfasis en el sector rural. Para lograr este objetivo, se debe promover la utilización de canales que permitan mejorar efectivamente el acceso por parte de un porcentaje cada vez mayor de la población”, estableciendo como meta incrementar, entre 2014 y 2018, del 71,5% al 84% el número de personas incluidas en el sistema financiero.

Que el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 ordenó a los departamentos, distritos y municipios que la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones se hará mediante el instrumento bancario de Cuenta Maestra “que solo acepta operaciones débito por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos”. Así mismo, ordenó al Gobierno nacional que a través de los ministerios responsables del giro de los recursos del Sistema General de Participaciones reglamentará la materia.

Que las cuentas maestras como vehículo financiero propenden por la transparencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos, por lo cual es necesario implementarlas

para la administración de todas las fuentes que financian el Programa de Alimentación Escolar garantizando los derechos de los niños de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante la expedición de la Resolución 29452 de 2017, estableció en el numeral 2.1 del artículo segundo que las fuentes para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar estarían compuestas por los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, recursos propios, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como responsable del giro de los recursos del Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Participación para la Atención Integral a la Primera Infancia, expidió la Resolución 4835 de 2015 en la cual reglamentó el uso de las Cuentas Maestras para la administración de estos recursos.

Que el Ministerio de Educación Nacional como responsable del giro de los recursos de la Participación de Educación expidió la Resolución 12829 de 2017 en la cual reglamentó el uso de las Cuentas Maestras para la administración de estos recursos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al existir el mandato legal de administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en Cuentas Maestras se hace necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamente lo concerniente a la administración de los recursos de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar y que el Ministerio de Educación Nacional reglamente lo concerniente a la administración de los recursos de la Participación de Educación, para permitir que todas las fuentes que confluyen para la financiación del Programa de Alimentación Escolar sean administradas en una única Cuenta Maestra bajo el principio de unidad de caja, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto fijar las condiciones de apertura, registro y operación de las Cuentas Maestras de las entidades territoriales, en las que administran todos los recursos del Programa de Alimentación Escolar en virtud del esquema de bolsa común.

CAPÍTULO II

De las Cuentas Maestras

Artículo 2°. *Definición de las Cuentas Maestras para el Programa de Alimentación Escolar*. Para los efectos de la presente resolución se entiende por Cuenta Maestra aquella cuenta que ha sido aperturada en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en condiciones de mercado, la cual solo acepte como operaciones crédito y débito las transferencias electrónicas que se realicen a través de la plataforma de servicios de cada entidad bancaria a beneficiarios previamente registrados, en donde se administrarán la totalidad de los recursos destinados a la financiación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) que administren los departamentos, distritos y municipios.

Artículo 3°. *Apertura de las Cuentas Maestras*. Los departamentos deberán dar apertura a una Cuenta Maestra para la administración de todos los recursos destinados para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.

Los distritos y municipios administrarán todos los recursos destinados para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar a través de la Cuenta Maestra de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar ya aperturada en los términos de la Resolución 4835 de 2015.

Las Cuentas Maestras a través de las cuales se administren los recursos del programa de Alimentación Escolar deberán garantizar un manejo contable y presupuestal independiente por cada una de las fuentes que las integren.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional solo estará facultado para realizar el giro de los recursos del Presupuesto General de la Nación que financien el Programa de Alimentación Escolar a las Cuentas Maestras aperturadas y debidamente registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Educación Nacional según corresponda.

Artículo 4°. *Convenio*. Los departamentos deberán suscribir un convenio con la entidad bancaria donde se aperture la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar, en el cual se consignarán las condiciones de operación de la misma.

Dicho convenio deberá contener, como mínimo, los elementos que se describen a continuación:

1. Los rendimientos financieros que se generarán por el manejo de los recursos en la Cuenta Maestra y su reconocimiento por parte de la entidad bancaria.
2. El registro por parte de la entidad bancaria de los ingresos y egresos de la totalidad de los recursos, identificando el origen y destino de los mismos.
3. La remisión por parte de la entidad bancaria de los reportes que soliciten los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional y los organismos de control.
4. El registro por parte de la entidad bancaria de los beneficiarios reportados por el departamento, en los términos de la presente resolución.

5. La exención del gravamen a los movimientos financieros que se realicen con los recursos administrados en la Cuenta Maestra.

Artículo 5°. *Nomenclatura de las Cuentas Maestras*. Las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar de los departamentos deberán utilizar la nomenclatura correspondiente a las Cuentas Maestras de la Asignación Especial de Alimentación Escolar en los términos de la Resolución 4835 de 2015, así, “Nombre de la Entidad Territorial + cuenta maestra + AE”.

Artículo 6°. *Operaciones de crédito autorizadas*. Las Cuentas Maestras de las que trata la presente resolución solo aceptarán las siguientes operaciones de crédito:

- a) Los giros que realiza la Nación de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.
- b) Los giros que realizan los departamentos con cargo a sus recursos propios, regalías, los recursos del componente de prestación del servicio distintos a nómina docente, directiva docente y administrativa de la Participación de Educación del Sistema General de Participaciones.
- c) Los giros que realizan los distritos y municipios con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.
- d) Los reintegros que se produzcan por devoluciones por pagos de lo no debido o pagos por mayor valor, los cuales solo procederán a través de transferencia electrónica a la Cuenta Maestra desde la cuenta del beneficiario donde se realizó dicho pago.
- e) Los rendimientos financieros que producto del convenio sean reconocidos por la entidad bancaria correspondiente.
- f) Los recursos que por otros conceptos reconozca la entidad bancaria en el marco de la operación de la Cuenta Maestra.

Artículo 7°. Adiciónese un literal al artículo 6° de la Resolución 4835 de 2015.

f) Las Cuentas Maestras de la Asignación Especial de Alimentación Escolar solo aceptarán las siguientes operaciones de crédito:

1. Los giros que realiza la Nación de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.
2. Los giros que realizan los departamentos con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.
3. Los giros que realizan los distritos y municipios con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.
4. Los reintegros que se produzcan por devoluciones a pagos de lo no debido o pagos por mayor valor, los cuales solo procederán por transferencia electrónica desde la cuenta de origen a la Cuenta Maestra.
5. Los rendimientos financieros que producto del convenio sean reconocidos por la entidad bancaria correspondiente.
6. Los recursos que por otros conceptos reconozca la entidad bancaria en el marco de la operación de la Cuenta Maestra.

Artículo 8°. *Operaciones débito autorizadas*. Las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar aceptarán como operaciones débito únicamente las siguientes:

- a) Los pagos que se realicen a los beneficiarios previamente registrados en cada una de las Cuentas Maestras por concepto de la ejecución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.
- b) El giro de los recursos a la Cuenta Maestra de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar de los municipios de su jurisdicción cuando sean estos quienes ejecuten el Programa de Alimentación Escolar.
- c) El giro de los recursos de la Participación de Educación no comprometidos al finalizar la vigencia que serán trasladados a la Cuenta Maestra del componente de Prestación del Servicio, distintos a nómina docente, directiva docente y administrativa.

Parágrafo. Las operaciones débito de que trata el presente artículo solo podrán efectuarse a través de transacciones electrónicas mediante el uso de la plataforma de servicios de la entidad bancaria donde se realice la apertura de la Cuenta Maestra y de acuerdo a los diferentes canales que estén a disposición de los cuentahabientes.

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Resolución 4835 de 2015.

Parágrafo. La Cuenta Maestra de la Asignación Especial para Alimentación Escolar aceptará como operación débito el giro de los recursos a la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar del departamento cuando sea este el que lo ejecute.

Artículo 10. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 8 de la Resolución 12829 de 2017.

Parágrafo 2°. Las Cuentas Maestras de Prestación del servicio, distintas a nómina docente, directiva docente y administrativa; y las de Calidad - Matrícula, aceptarán como operación débito el giro de recursos a la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar del departamento, distrito o municipio que los ejecute.

Artículo 11. *Beneficiarios de las Cuentas Maestras.* Serán beneficiarias de las Cuentas Maestras aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que presten o suministren bienes y/o servicios en desarrollo del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo. Serán beneficiarios de las Cuentas Maestras de las entidades territoriales los titulares de tributos departamentales y municipales asociados a la ejecución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 12. *Sustitúyase el artículo noveno de la Resolución 4835 de 2015. Inscripción de beneficiarios.* Para que las entidades territoriales puedan realizar la inscripción de los terceros beneficiarios de las Cuentas Maestras ante la respectiva entidad bancaria, deberán previamente a ello solicitar a estos terceros beneficiarios la siguiente documentación:

Copia del documento de identidad (NIT, CC, CE) del beneficiario del pago de la Cuenta Maestra, certificación bancaria expedida dentro de los tres meses anteriores al momento de la presentación, en la que se indique: tipo y número de cuenta, titularidad y su estado, el cual debe ser activo.

Para personas jurídicas, el certificado de existencia y representación legal, junto con la copia del documento de identidad del representante legal.

Parágrafo. Las entidades territoriales tendrán la obligación de realizar la inscripción de estos beneficiarios a través del portal bancario de la entidad bancaria en donde se encuentra aperturada la Cuenta Maestra y serán responsables de la calidad y veracidad de la información documental aportada en dicho proceso. La inscripción podrá realizarse mediante un proceso de cargue masivo, de acuerdo con lo determinado entre la entidad territorial y la entidad bancaria.

Artículo 13. *Inscripción de beneficiarios para los departamentos.* Los departamentos deberán realizar la inscripción de los beneficiarios de las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 12 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

Registro de las Cuentas Maestras

Artículo 14. *Obligatoriedad de registro.* Las Cuentas Maestras aperturadas por los departamentos para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar deberán ser registradas ante la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los departamentos deberán registrar las Cuentas Maestras a más tardar tres meses después de la expedición de la presente resolución. Vencido este término, el Ministerio de Educación Nacional no podrá girar recursos del Presupuesto General de la Nación para el Programa de Alimentación Escolar a cuentas diferentes.

Artículo 15. *Registro de Cuentas Maestras.* Los departamentos deberán registrar ante el Ministerio de Educación Nacional las Cuentas Maestras de que trata el artículo 3° de la presente resolución. Para tal efecto, solicitará el registro de la Cuenta Maestra mediante oficio debidamente firmado por el representante legal de la entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional, anexando en original los siguientes documentos:

1. Formato para el Registro de Cuentas Maestras, que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la entidad territorial.
2. Certificación de la Cuenta Maestra expedida por la entidad bancaria, en la que deberá constar el nombre del titular, el número del RUT del titular, el nombre de la cuenta, el número de la cuenta y el tipo de cuenta.
3. Registro Único Tributario (RUT) actualizado y completo de la entidad territorial titular de la Cuenta Maestra.

Artículo 16. *Proceso de registro de la Cuenta Maestra.* Para el registro de la Cuenta Maestra el Ministerio de Educación Nacional a través de su Subdirección de Gestión Financiera registrará dicha Cuenta Maestra en el Sistema Integrado de Información Financiera de la Nación (SIIF) Nación.

Parágrafo. Las entidades territoriales en ningún caso podrán tener registrada más de una Cuenta Maestra para la administración de los recursos de cada una de las Participaciones y Asignaciones del Sistema General de Participaciones de que trata esta resolución.

CAPÍTULO IV

Sustitución de las Cuentas Maestras

Artículo 17. *Solicitud de sustitución de Cuentas Maestras.* Para la sustitución de Cuentas Maestras de las que trata la presente resolución, el representante legal de la entidad territorial deberá remitir la solicitud de sustitución en la cual justifique de manera amplia y suficiente su intención de sustituir la Cuenta Maestra registrada, la cual solo procederá por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restrictiva:

1. Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad bancaria en la cual se tiene la Cuenta Maestra.
2. Incumplimiento de lo pactado en el convenio con la entidad bancaria.
3. Deficiencia comprobada y atribuible a la entidad bancaria sobre la disponibilidad de la plataforma virtual.

Parágrafo. Las entidades territoriales solo podrán aperturar una nueva cuenta maestra con posterioridad a la aceptación de la Sustitución por parte del Gobierno nacional.

Artículo 18. *Otras causales de sustitución de Cuentas Maestras.* El Gobierno nacional podrá solicitar la sustitución de la Cuenta Maestra registrada, por la configuración de las siguientes causales:

1. El incumplimiento en el envío, por parte de las entidades bancarias, del reporte de información establecida en el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución, por más de dos períodos consecutivos.
2. Realizar operaciones débito NO autorizadas, como la expedición de cheques de gerencia, retiros por ventanilla, operaciones por corresponsal bancario, retiros por cajero electrónico o débitos automáticos.
3. Realizar operaciones crédito NO autorizadas, como: consignaciones en efectivo por ventanilla, corresponsal bancario o depósito de cheques.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 19. *Reporte de información.* Las entidades bancarias en las que se haya realizado la apertura de las Cuentas Maestras para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar reportarán la información establecida en el anexo técnico de la Resolución 4835 de 2015, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes a partir de las fechas en las que las Cuentas Maestras se entiendan perfeccionadas, a través de la Plataforma de Integración de Datos (PISIS) del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Artículo 20. *Responsabilidad en el control de los recursos.* Las Cuentas Maestras para el manejo de recursos del Programa de Alimentación Escolar deberán ser aperturadas bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad territorial, según sea el caso, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Además de las responsabilidades definidas en otras disposiciones legales y en la presente resolución, son responsabilidades de los representantes legales de las entidades territoriales:

- a) Garantizar el oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Programa de Alimentación Escolar.
- b) Realizar la ejecución según las disposiciones legales de los recursos del Programa de Alimentación Escolar;
- c) Propender por la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en las Cuentas Maestras aperturadas.

Artículo 21. *Cuentas Maestras Pagadoras.* Los departamentos realizarán la apertura de una Cuenta Maestra Pagadora en el mismo establecimiento bancario donde se encuentran aperturada la Cuenta Maestra, la cual aceptará exclusivamente transferencias electrónicas de crédito y como única operación débito la aplicación de pagos mediante el botón de pago electrónico seguro en línea - PSE en los conceptos autorizados en los términos de la Resolución 0660 del 9 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional y Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 22. Anexo Técnico. Modifíquese el Anexo Técnico de la Resolución 4835 de 2015 en relación con la creación de un tipo de movimiento exclusivo para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 23. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2250 DE 2018

(julio 30)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017 disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos”;

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público